

Juan P. Dominguez

Tratado de 14 de Julio 1853

Protesta de Buena Vista

Le escribo al Sr. Nela Insuferto, y
Indicando como el Gob. pagado 60000
resmas veter, y de la pagaron 100000

Cup. 405. d. 13.

MEMORANDUM
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA [Messa] Crous
DE
BUENOS AIRES,
SOBRE LOS
TRATADOS CELEBRADOS
POR LOS MINISTROS
DE
FRANCIA, INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS,
CON EL GENERAL
D. JUSTO JOSE DE URQUIZA.
SOBRE
LA LIBRE NAVEGACION DE LOS RIOS
PARANA Y URUGUAY.



BUENOS AIRES.

IMPRESA DE LA TRIBUNA, CALLE SANTA ROSA N.º 95.

1853.



232

El gobierno de Buenos Aires creia haber asegurado la libertad é independencia de la provincia de su mando, cuando despues de siete meses de una guerra en que habia combatido dia por dia, y en la cual habia comprometido todos los intereses, todos los recursos, todos los sacrificios que pueden demandarse á un pueblo, consiguió despedazar el ejército con que el General Urquiza sitiaba esta plaza; y dueño absolutamente de la situacion militar, veia en las últimas horas del poder de aquel Gefe, las súplicas de los ministros de la Francia é Inglaterra, para que se les permitiera darle salvacion bajo sus banderas, como á un enemigo para siempre vencido. No podia quedarle duda alguna de la importancia de la victoria que habia obtenido, cuando ni un enemigo permanecia en el territorio de la Provincia, y todos sus habitantes, los Gefes mismos que habian ayudado al General Urquiza, ocurrían á ponerse bajo el asilo del perdon que el Gobierno habia publicado para restituir la tranquilidad en la Campaña. Ejercia así la autoridad que las leyes le habian confiado, sin que se le presentára el menor obstáculo á su accion; é invitaba ya aun á los pueblos de la República, que habian mandado sus fuerzas para auxiliar la invasion del General Urquiza, á dejar las armas: á restituir la paz: á abrir el comercio, y tentar estos primeros fundamentos de la organizacion general de la República; cuando el conocimiento de un tratado celebrado por aquel General con los ministros de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, vino á darle la evidencia que los ministros

de aquellas potencias, empeñados en reconstruir el poder acabado del General Urquiza, tentaban por otros medios sancionar la autoridad de él en el territorio de Buenos Aires, reconociéndolo por un acto solemne, como al depositario de todos los poderes públicos, no solo de la Confederación Argentina, sino de la misma provincia de Buenos Aires. Ese hecho, ese incomprensible tratado, supone por su naturaleza la absoluta dependencia de Buenos Aires de las resoluciones del General Urquiza, bien sea legislando en el interior de la provincia, ó disponiendo de la navegacion de los rios que bañan sus costas; ó bien poniendo á la integridad de su territorio condiciones que nunca reconoció, y que no pueden imponerse á un pueblo libre y soberano en sus derechos. El Gobierno de Buenos Aires ha salido en el primer momento á contener ese ataque alevoso á la existencia misma del pueblo que preside, en el modo único que le permite un acto cauteloso en que no se le habia dado participacion alguna, por lo mismo que se le condenaba á sufrir un despojo de su independencia; despojo que jamás pudo esperar que lo tentáran los ministros de Francia, Inglaterra y Estados Unidos. El ha protestado ante todas las naciones del Universo contra ese tratado, que destruye todos los principios de nuestro sistema político, y que encenderá una eterna guerra en la República, cuando estaba terminada la que el pueblo de Buenos Aires habia sostenido por última vez, para despedazar el yugo que trabajaba por imponerle el general Urquiza. El puede ahora ocurrir á la razon y á la justicia de las potencias de Europa y América, para rechazar toda obligacion que se le quiera imponer por los tratados celebrados con el General Urquiza; bien sea respecto á los intereses y derechos especiales de la Provincia de Buenos Aires; ó bien de los intereses y derechos generales de la República Argentina. Puede apelar aun, á la razon y á la justicia de las potencias, que el tratado quiere llamar en su apoyo, participándoles de un beneficio, que se les presenta como conquistado de la Provincia de Buenos Aires; y lo hace en la firme persuacion, que su voz será oida de todos los pueblos de la República, de las naciones establecidas sobre el Paraná y Uruguay, de todos los Gobiernos, cuyas banderas, antes de los tratados corrian ya libre y franca-



mente desde la alta mar hasta el interior del continente por el camino que la Providencia trazó para unir todos los pueblos de la tierra con las dilatadas regiones de la República Argentina.

Los Ministros de la Francia é Inglaterra para obtener los tratados que han celebrado con el General Urquiza, han quebrantado manifiestamente la neutralidad, que les imponia su caracter: han decidido por sí las facultades y los poderes, que Buenos Aires armado en masa defendia, como los fundamentos primordiales de su existencia: han alzado al vencido, y le han reconocido un poder omnimodo en esta provincia, objeto de la sangrienta guerra, por medio de la cual el General Urquiza queria alcanzarlo. Para ellos nada ha importado ni los derechos de la República, ni aun los derechos territoriales de Buenos Aires, ni el juicio y la sentencia que dan las batallas en las contestaciones políticas. Han creado así nuevos elementos para nuevos combates, para nuevas guerras en la República, sino es que Buenos Aires consienta que el General Urquiza y las potencias extranjeras, se sustituyan á los poderes públicos que la provincia se habia dado. Los ministros signatarios de los tratados, le han supuesto ó constituido al General Urquiza, un caracter político en todo el territorio de la nacion, de que absolutamente carecia. Los antecedentes mas públicos y conocidos por ellos, la posicion política que Buenos Aires habia asumido sin contestacion alguna, bastará para demostrar que los tratados del 10 y 27 de Julio no pueden crear ningun derecho en los Rios de la República á ninguna potencia de la tierra; ni privar á Buenos Aires de los que les corresponden como á un pueblo independiente de toda autoridad estraña, y que no reconocia poder alguno superior, ni en el interior de su territorio, ni en las aguas de sus rios.

No pudiendo el General Urquiza obtener que la provincia de Buenos Aires, sancionára el Acuerdo que él y otros Gobernadores de los diversos pueblos de la República habian sancionado en la ciudad de San Nicolas en Mayo del año pasado, para conferirle un cúmulo de facultades que jamas se dieron al Presidente de la República, empleó la fuerza y la violencia para derrocar todas las instituciones que habian renacido con la victoria de Ca-

seros. Por un golpe de autoridad disolvió la Sala de Representantes y destruyó el Gobierno que ella había dado al pueblo, abrogándose un poder sin límites para regir y gobernar la provincia de Buenos Aires. Investido así con todos los poderes nacionales, originados únicamente de los gobernadores de las Provincias, muchos de ellos los seides de Rosas, y con las plenas facultades que por sí se había creado por la disolución de los poderes provinciales de Buenos Aires, ordenó que esta Provincia concurren al Congreso convocado para Santa Fé, con el número de dos diputados, que la representaran á la par de la menor de las de la República. Delegó el Gobierno de Buenos Aires en uno de los gefes de su ejército y salió así para Santa Fé en los primeros días del mes de Septiembre del año pasado, no quedando en Buenos Aires otra autoridad que la suya, ejercida por el teniente de un dictador, tanto mas odioso, cuanto que se alzaba sobre las ruinas del tirano que había abatido.

Inmediatamente el pueblo de Buenos Aires, apoyado por las mismas fuerzas que el General Urquiza había dejado para oprimirle, restableció las autoridades provinciales, y levantado en masa, tanto en la ciudad como en la campaña, se dispuso á defenderse de todo nuevo ataque que otra vez el General Urquiza tentara á sus libertades. La revolución del 11 de Septiembre le anunciaba el término de su usurpado poder en esta provincia, y sus primeras resoluciones fueron las de una pronta vuelta con las fuerzas que pudo reunir en Santa Fé, y las que había salvado de esta provincia, para ahogar el grito de libertad que tan alto había sonado en la plaza de Buenos Aires. Llegado á San Nicolás y conociendo allí el espíritu de la campaña, comprendió la dificultad de la empresa que debía acometer: volvió recién entonces las resistencias que sus mil actos arbitrarios y despóticos le habían creado, y pudo conocer que el hombre á quien Buenos Aires seis meses antes miró como al héroe que le restituyera su libertad, era esperado con el odio en todos los corazones por haber convertido su triunfo y el auxilio de las provincias y potencias vecinas, en ocupar el lugar de Rosas, con la misma arbitrariedad y despotismo en el poder, el mismo desprecio á los derechos de los pueblos, y sin otras miras que su grandeza personal, aunque para

ello anonadara pueblos, instituciones y los destinos futuros del país.

El General Urquiza paró la invasión á que se había lanzado, y desde allí acreditó al Coronel D. Federico Baez para hacer saber su resolución definitiva respecto al desconocimiento de su usurpada autoridad, que había hecho la provincia de Buenos Aires.

El comisionado del General Urquiza declaró oficialmente á nombre de su Gefe, el 20 de Septiembre de 1852, que había dado orden de contramarchar á las fuerzas que había reunido para atacar á Buenos Aires: que él salvaba así toda su responsabilidad, y dejaba al Gobierno de Buenos Aires, en adelante, en el pleno goze de su derecho. (a)

Dirigió varias proclamas en el mismo sentido á los pueblos de Santa-Fé y EntreRíos, cuyas fuerzas había reunido.

Y por fin su Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 26 de Septiembre, dirigió una circular á todos los gobiernos de las provincias, anunciándoles que continuaría solamente en la obra de la Organización Nacional con las otras provincias, prescindiendo absolutamente de Buenos Aires, la cual quedaba entregada á su propia dirección.

Buenos Aires por su parte retiró los diputados, que habían sido enviados al Congreso de Santa-Fé por una ley espresa que al efecto sancionó. (b)

Quedaba así acabada la cuestión sobre los poderes del General Urquiza en esta provincia, que tanto la había agitado desde el Acuerdo de San Nicolás. Buenos Aires entraba sin contestación alguna al pleno ejercicio de los derechos de un pueblo que no reconoce superior, y que no se hallaba ligado á la autoridad que los otros pueblos de la República habían creado asistiendo, al Acuerdo de San Nicolás. Parecía que no debía temer que otra vez el General Urquiza tratara de imponerle una ciega obediencia á sus órdenes, ni que fuera posible que las potencias extranjeras desconocieran la posición política que ella asumía por derecho propio, y por la aquiescencia que, de grado ó fuerza, prestaba tan solamente el General Urquiza á la revolución de 11 de Septiembre y á sus consecuencias naturales.

Sin embargo, una nueva situación de la provincia le abría un vasto campo para volver otra vez á combatir por su imperio absoluto sobre el pueblo de Buenos Aires. Los Ministros extranjeros signatarios del Tratado, entraron en la última escena de esta segunda lucha, para crear á sus gobiernos derechos perpetuos sobre los ríos de una República independiente, validos de las desgracias que pesaban sobre el país que los había recibido; y cuando les llegó un día en que podían imponer su voluntad al hombre que les pedía salvamento, aunque en ello quebrantaran los primeros principios que rigen la conducta de las Naciones.

La sublevación militar de un jefe de la campaña, apoyándose en todo sentimiento, en toda fuerza que fuese contra el Gobierno de Buenos Aires, trajo al General Urquiza y á su ejército á las inmediaciones de este pueblo. El la miró como la mejor ocasión de asegurar sus pretensiones sobre la provincia de Buenos Aires, se hizo el Jefe de ella, y reunió numerosas fuerzas de diversas provincias para conquistar los poderes que él solo se había creado en esta provincia, cuando por un golpe de violencia había destruido la Sala de Representantes, y abrogado un poder absoluto. Llamóse otra vez en el territorio de Buenos Aires Director Provisorio: usó de las facultades que le daba el acuerdo de los Gobernadores reunidos en San Nicolás, rechazado tan pronunciadamente por el pueblo y por el cuerpo legislativo.

El Gobierno de Buenos Aires estaba decidido á defender la Provincia que mandaba, y no someterla en ningún caso á la voluntad del General Urquiza. Comenzó entonces una sangrienta guerra que duró hasta el 13 de Julio de este año. ¿Cual fué entonces la conducta de los ministros de Francia é Inglaterra? ¿Podían ellos reconocer en el General Urquiza los poderes que se le disputaban en una guerra pública? ¿Podrían juzgarlo investido con las facultades del acuerdo de San Nicolás, y reconocerle el poder y el derecho de obligar á la Provincia de Buenos Aires, por los tratados que hiciera con potencias extranjeras en virtud del carácter político que se daba, cuando Buenos Aires se lo contestaba con la razón y la fuerza?

La ocupación militar del territorio de la Provincia

por el General Urquiza, por estensa que fuera y aunque llegara hasta las puertas de la Capital, no le constituye ante las potencias neutrales una posesión válida. Ellos por una dura ley de la guerra podían reconocerle el derecho de ejercer autoridad y jurisdicción en el territorio dominado por sus armas: podían reconocerle el hecho de la ocupación con sus deribados naturales; pero jamás en esos hechos una posesión definitiva, sino meramente interina. Por consiguiente, los actos de las potencias neutrales, no pueden ser de tal naturaleza que supongan en el invasor, por la ocupación bélica, la soberanía internacional. Su poder es pasajero como los sucesos que se lo habrán dado, y espiran con la ocupación, sin quedar nada como consecuencia de ella. La ocupación del territorio no habrá sido sino un medio de guerra inhabil á fundar el poder que se contesta. La nación que desconociera estas reglas, y que obtuviera por tratados con uno de los beligerantes algunos derechos, ó respecto al territorio, ó que crearan nuevas obligaciones, ó limitaran el poder de la soberanía territorial; saldría por ese acto de la neutralidad, y se habría colocado en las filas de los enemigos del estado, ó provincia que contestaba por una guerra pública las pretensiones del invasor. Estos son los primeros deberes que el derecho público impone á las potencias neutrales para la conservación de los estados, y para evitar que sucesos transitorios, determinen y resuelvan de su estado permanente, ó les impongan obligaciones perpetuas. Nada pues podía importar para los Ministros de Francia é Inglaterra la ocupación de la campaña por el General Urquiza, hasta que un tratado de paz ó la posesión tranquila le sancionara los poderes que buscaba por medio de las armas.

Mientras la guerra no esté terminada, la imparcialidad manda á los estados neutrales considerar á los beligerantes como ejerciendo cada uno su derecho. Hasta entonces la ilegitimidad ó la legalidad de sus pretensiones, queda para ellos aun en cuestión. Así, durante las hostilidades no tienen sino dos partidos que tomar: ó entrar en la clase de enemigo y reconocer las pretensiones del uno, olvidando los derechos que el otro defiende con las armas, ó bien guardar la neutralidad en

tre los dos poderes, y esperar para la solución de las respectivas pretensiones el resultado de la lucha.

¿Y los combates que los ministros de Francia é Inglaterra presenciaban todos los días, no les imponían deberes especiales? La victoria misma que coronaba los esfuerzos de Buenos Aires, era acaso un accidente sin ninguna significación para las potencias neutrales en sus relaciones diplomáticas con el General Urquiza, que afectaran de alguna manera la soberanía ó los derechos que á costa de tanta sangre había defendido el Gobierno de Buenos Aires? La guerra entre pueblos ó poderes independientes, es mirada en el derecho público como una necesidad de procedimiento, y el resultado de las batallas como un juicio para resolver las contestaciones de poderes que no reconocen superior. Si los beligerantes son obligados por una fatal necesidad á someterse á este modo de solución de sus cuestiones, las potencias neutrales deben aceptar su resultado y jamás reconocer en el vencido los derechos, que el hecho de la victoria le hubiera podido dar.

Los Ministros de Francia é Inglaterra, aparecieron en efecto como neutrales, hasta los últimos días de la guerra. Como tales ofrecieron al Gobierno sus buenos oficios para terminarla, y como tales mantenían con él relaciones de amistad. Este carácter que ellos mismos proclamaban, debían de toda necesidad sostenerlo hasta la terminación de la guerra. Pero en el último día de ella, olvidan la neutralidad que habían guardado, y por un tratado público reconocen en el General Urquiza el ejercicio de la soberanía exterior de toda la República y de la misma provincia de Buenos Aires, que ni había reconocido el acuerdo de San Nicolás, ni se hallaba representada en el Congreso de Santa Fé. Resuelven de este modo solemne, y á nombre de sus cortes, el objeto de la lucha que acababa, precisamente contra el resultado que daba una guerra pública, y que ellos esperaban para iniciar sus gestiones diplomáticas. Aunque el General Urquiza hubiera tenido la mas clara justicia de sus pretensiones sobre la provincia de Buenos Aires, los ministros de potencias neutrales no podían reconocerlas y sancionarlas por tratados públicos ni durante la guerra, ni menos cuando ya estaba vencido y corría á asilarse bajo

banderas de potencias extranjeras, desde que las había librado á la resolución que dieran las batallas. ¿Qué no podrá decirse cuando el General Urquiza no puede trusidar de modo alguno esa soberanía absoluta que quería imponer á la provincia de Buenos Aires, contra el voto público, contra el voto de la representación provincial, contra sus actos oficiales ante toda la República, desistiendo de tan temerarias pretensiones, y dejando al pueblo de Buenos Aires regirse por sus propios poderes?

El General Urquiza estaba ya vencido el 10 de Julio, cuando los ministros de Francia é Inglaterra firmaron los tratados de esa fecha. Toda su escuadra obedecía al Gobierno: su ejército de tierra se desbandaba en grandes grupos con sus gefes á la cabeza. Unos corrían á unirse al General Flores, que ocupaba la retaguardia del General Urquiza; otros se pasaban á la plaza, ó desertaban armados dispuestos á no pelear un día mas contra el Gobierno de Buenos Aires. Las fuerzas que el General sitiador tenía en campaña, se reunían en regimientos ó escuadrones formados á la división del General Flores que obraba á nombre del Gobierno. Todo, todo anunciaba al General Urquiza un desastre inevitable, y ponía en el mayor peligro su misma persona. El Gobierno ha asegurado en la protesta que ha hecho contra los tratados, que los ministros de Francia é Inglaterra en 28 de Junio, interpusieron su valimiento, para que se garantizase al General Urquiza su retirada de esta provincia con los contingentes de las otras: que consintió en efecto y ofreció garantizarle de sus mismas tropas, ofreciéndole cuanto pudiera necesitar para su contra marcha: que el 9 y 10 de Julio fecha de los tratados, colocaban vapores de guerra á las inmediaciones de Palermo, para darle salvamento, desde que ya no era posible su retirada por tierra: que rogaban al Gobierno no interpusiera sus fuerzas para atajar su marcha á los buques que debían asilarlo, aunque no estaban concluidas y aceptadas las condiciones que el Gobierno ponía á la retirada y salvamento del General Urquiza: y por fin, que el día 13 de Julio cuando se ocupaban con los ministros del Gobierno de resolver las dificultades que la materia tenía en sí, supieron inesperadamente que el General Urquiza estaba ya abordo de sus buques y todo su ejército

en la mas espantosa derrota. Trataron pues con el vencido, y en los momentos de entregarse á una precipitada fuga él y todo su ejército, sin conservar una sola division le reconocieron la legalidad de sus poderes en la República y en la provincia de Buenos Aires. Sancionaron del modo mas esplicito, que Buenos Aires debía subordinarse á su voluntad absoluta: que él podia imponerle leyes perpetuas que afectáran su territorio, y usar en fin de todas las facultades del acuerdo de San Nicolas, objetos sangrientos que se habian ventilado en cien combates. El juicio atribuido á la guerra, al resultado de la guerra por el derecho de las naciones, no permite á las potencias neutrales, conservando este caracter, evitar sus consecuencias, ni renovar por sus actos lo que se ha decidido por el único poder que resta á los Gobiernos ó poderes independientes. Nunca con mas razon, la consagracion de la guerra como procedimiento, como juicio, es decir, la consagracion de los resultados de la fuerza, ó de la fortuna de las armas podia y debia aceptarse, que cuando se oponia á un poder de hecho como el del General Urquiza en la provincia de Buenos Aires, donde solo las armas le dieron por un dia el Gobierno y las facultades, que otra vez queria alcanzar por solo el medio de la guerra.

¿Pero por qué esperaban los Ministros de Francia é Inglaterra ver al general Urquiza derrotado completamente para celebrar los tratados y llenar el objeto de una mision especial, como la que habia recibido? Ellos jamas podrán justificarse de haber llegado hasta el 10 de Julio, hasta el momento de la derrota y evasion del General Urquiza, sin haber tentado negociar los tratados, si lo creian con poder para hacerlo, y celebrarlos precisamente en ese dia, cuando él ya les habia pedido salvamento, y le acercaban buques para recibirlo en su fuga. Esos tratados han sido acaso el premio del servicio que le prestaban, ó la condicion que le imponian para abrirle camino seguro, cuando ya no era posible que salvara su persona de alguna otra manera. Lo que aparecia como el generoso procedimiento de ministros de potencias neutrales, en el dia de la desgracia de un hombre público, sus buenos oficios, las súplicas de ellos al Gobierno de la Provincia, no eran en verdad sino medios para llenar por su parte la condicion que el General Urquiza requería, forzado

por los sucesos y por los peligros que lo rodeaban. Se explica asi únicamente el término inusitado que le impusieron de cuarenta y ocho horas para ratificar el tratado; es decir, que lo hiciera antes de asilarse abordo de sus buques, aunque los ministros no podian ignorar, que el acuerdo de San Nicolas, la carta que podia autorizar aparentemente al General Urquiza para hacer un tratado con potencias extranjeras, le obligaba á pedir al Congreso su asentimiento para la ratificacion. Asi tambien únicamente puede explicarse el haber elegido á los señores Carril y Gorostiaga, que debian salvarse junto con él, para negociadores del tratado. Esos individuos eran diputados del Congreso de Santa-Fé, y habian venido como Comision de aquel cuerpo á presentar la constitucion á la Provincia de Buenos Aires. Ellos tenian asi un carácter especial que les imposibilitaba para ser ministros del General Urquiza en la negociacion del tratado, sin prévia licencia del Congreso, del cual hacian parte, y á cuyo nombre venian á llenar un acto de la mayor importancia. Hacia seis meses que los Ministros residian en el pais: se hallaban en este pueblo durante la guerra á solo dos leguas de distancia del General Urquiza: habian sido llamados para residir en San José de Flores, y en todo el tiempo corrido de su recibimiento en Agosto de 1852, hasta Julio de este año, no habian procurado hacer el tratado que celebran al dejar el General Urquiza la Provincia de Buenos Aires. La revolucion del 11 de Septiembre llegó á noticia de ellos en el momento en que pisaban el territorio de Santa-Fé, en el viage que hicieron acompañándole para abrir el Congreso que se reunia en ese pueblo. Vieron entonces que desaparecia de esta Provincia el poder con el que podian celebrar los tratados, y esperaron que la guerra lo restituyera como estaba al dejar el General Urquiza la Provincia de Buenos Aires. Pero esa guerra, en la que se presentaron como neutrales, engañó sus esperanzas, y su resultado fué el de la mas completa derrota de aquel General. Entonces sin duda, por llevar algo á sus cortes, se decidieron á hacer en el último dia, lo que durante las hostilidades hubiera aparecido como un quebrantamiento positivo de la neutralidad. Trataron con él, porque al fin les convenia llevar un tratado cual-

quiera, aunque fuera firmado por el que no tuviera poder para celebrarlo. Consideraciones así meramente individuales, decidieron á los Ministros al paso falso é injurioso al pueblo de Buenos Aires, de juzgar en el General Urquiza ya vencido en la guerra, la plenitud de facultades que el tratado supone, cuando el poder de las armas era el solo título que se habia creado aquel Gefe, para imponer su voluntad á la Provincia de Buenos Aires. Jamás esplicarán de otra manera su tardanza de cerca de un año para ocuparse del objeto de su mision; y su premura para celebrar los tratados, en las visperas de fugarse de esta Provincia el General Urquiza.

La negociacion llevaba en sí otro vicio insanable, que los Ministros comprenderian fácilmente; pero que debian aceptar para obtener la celebracion de los tratados. El General Urquiza estaba fuera del territorio de las trece Provincias, representadas en el Congreso de Santa Fé que reconocian su autoridad; y fuera de ese territorio cesaba su jurisdiccion politica; porque todo poder público es por su esencia territorial, no sigue á la persona fuera del territorio; porque solo en el territorio ha podido tener efecto la ley que lo crió. Si él firmaba los tratados como representante de toda la República Argentina, los ministros veian contestada con las armas y rendida á la victoria que ya obtenia el pueblo de Buenos Aires, esa soberanía exterior, que era de necesidad reducir al limite de las provincias que las hubiesen creado. Ellos tambien no podian desconocer que los diversos actos que complementan un tratado público, son unicamente la marcha necesaria para constituir los derechos ó las obligaciones que él crió: que en el todo es necesario ver un acto único cuyas condiciones precisas para legalizarlo deben hallarse llenadas, no solo en el principio de la negociacion, sino hasta en su forma última, el cange de las ratificaciones. Los ministros entre tanto, trataban en la provincia de Buenos Aires con el General Urquiza, cuyas facultades eran reducidas al territorio de las trece provincias y llevan á sus cortes para ser ratificado cuando ya el Gobierno de Buenos Aires desconocia por un hecho consumado su autoridad en el territorio de la Provincia. ¿Juzgarán acaso que aun olvidando los precedentes esfuerzos, las

estipulaciones de un tratado hecho con potencias neutrales en la guerra, puede obligar á la Provincia de Buenos Aires, cuando durante la marcha de ese acto, desconoce de hecho y de derecho la existencia del poder que lo ha celebrado? ¿Han podido ellos pensar que basta el derecho ó la posesion de una parte del territorio en el principio de la negociacion, para causar las obligaciones, cuando antes de la ratificacion por ambas partes y del cange de ella, el territorio se sustrae al poder que en su representacion ha celebrado el tratado, y se constituye tambien de hecho y de derecho en una soberanía especial é independiente? ¿Dejará de ver la Francia y la Inglaterra el hecho público que la Provincia de Buenos Aires, cuyos poderes y territorio se obligan en el tratado, está fuera del imperio del General Urquiza: que la fuerza y su derecho lo han constituido antes de la conclusion y publicacion del Tratado, en un pueblo independiente, en el cual ya ni pretende el mismo General Urquiza ejercer el poder político que era necesario para imponerle las obligaciones que en el Tratado se contraen? Ese hecho, pues, principió fuera del territorio que reconocia la autoridad del General Urquiza, y se concluirá cuando ya las potencias contratantes no puedan reconocer en él, el depositario de la soberanía exterior de la Provincia de Buenos Aires; pues que esta, por un hecho público, como su existencia actual, se halla gobernada únicamente por los poderes que se ha dado, conforme á sus leyes interiores. Esta poderosa consideracion hará siempre que la Provincia de Buenos Aires rechaze las obligaciones del Tratado, como que durante su negociacion y marcha, ella está de hecho fuera de la autoridad del General Urquiza, como siempre lo estuvo de derecho.

Aun era preciso engañar al mundo para traer en apoyo del Tratado la opinion de todas las naciones, y cubrir con el interés general la violencia que se hacia á los derechos de la Provincia de Buenos Aires. El Tratado dice en su preambulo que se celebra *para apartar los obstáculos que hasta ahora han embarazado la libre navegacion del Paraná y Uruguay*: como si esos obstáculos, si existieran, hirieran de alguna manera los derechos de la Francia, de la Inglaterra ó de cualquier potencia de la

tierra : como si las naciones contratantes tuvieran un derecho reconocido á la libre navegacion de los rios de un Estado. Pero aun esa causal es falsa, y lo sabian así los Ministros signatarios del Tratado. La Legislatura de Buenos Aires por la ley de 18 de Octubre de 1852, reconoció la conveniencia del principio de la libre navegacion del Paraná, y la otorgó por su parte á todas las naciones (c). Ni aun se abrogó la facultad de reglamentarla ; sino que tambien reconoció por un artículo de dicha ley, que el reglamento de la navegacion del Paraná debia hacerse de acuerdo con todas las Provincias establecidas en sus riberas. La ley de Buenos Aires es la primera en la historia de las naciones que ha reconocido el derecho de la navegacion de los rios tan libre como el alta mar ; desde que las Provincias ó potencias de los territorios superiores abrieran su comercio á todos los pueblos de la tierra. Buenos Aires no ha puesto condicion alguna á ese derecho ; ni ha establecido arribadas forzadas, aduanas de registros, derechos por el tránsito, ni condicion alguna que pudiera embarazar la libre navegacion de los rios. Por el contrario, destruyó todas las trabas que el General Urquiza le habia puesto, sujetando el comercio extranjero á una arribada en la Isla de Martin García, á registro de los cargamentos, á recibir guardas á bordo, &c., &c. Buenos Aires, en fin, por la ley que promulgó, declaró implícitamente que ese derecho á la libre navegacion de los rios, era para las Provincias ó naciones de la parte superior, no un derecho meramente convencional, sino un derecho natural gravado en el territorio por el dedo de la Providencia, que obligaba á poner el orden moral en armonia con el orden físico, y mirar en los rios navegables el camino comun que une el interior del continente con todos los pueblos del universo.

¿ Qué obstáculo ponía Buenos Aires á la libre navegacion de los rios ? ¿ No reconoció por otra ley el derecho perfecto de la República del Paraguay para que su bandera y la de las naciones que se dirijieran á ese Estado, navegaran libremente por el rio Paraná hasta la embocadura en el Plata, y desde éste á la alta mar sin la menor condicion que demostrara siquiera un dominio internacional de estado á estado en las aguas de aquel rio?

Pero sobre todo, ¿ cómo los Ministros de Francia y de Inglaterra han podido hablar de los obstáculos que hasta ahora embarazan la libre navegacion de los rios, en presencia de las banderas de todas las naciones que actualmente navegan el Paraná y el Uruguay, sin una sola traba en su marcha ? Era preciso suponer un antecedente que perjudicára el comercio de las potencias extranjeras, para criarse de él un motivo que autorizara el desconocimiento de los derechos mas incuestionables de la Provincia de Buenos Aires. Pero ese antecedente está desmentido con los hechos públicos, con la posesion actual en que está el comercio de todas las naciones, de transitar como en alta mar por los rios que desembocan en el Plata. Falta, pues, la causal que motiva los Tratados hechos con el General Urquiza.

Pasemos á otro órden de consideraciones, por las que aparecerán las funestas consecuencias, la falta de justicia y legalidad en el fondo de las estipulaciones.

La Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires hizo una solemne declaracion en la ley de 21 de Septiembre del año pasado ; " que los actos del Congreso de Santa Fé como los poderes que él criaria, no los consideraria como emanados de una Autoridad Nacional." [d] Esta protesta solemne contra los actos futuros de ese cuerpo ó de los poderes que él instituyera, hará ver que ya Buenos Aires preveia y se ponía en guarda de los hechos ulteriores del General Urquiza, teniendo á su disposicion una Autoridad que se creyera con la representacion de toda la República. Buenos Aires partía de un principio digno de sus antecedentes y de su historia que podria salvar los compromisos que se invistieran con el carácter de obligaciones nacionales, arrancados por la necesidad de situaciones especiales á un Congreso ó á un Director, que ya se llamaba Director de la República. Buenos Aires declaraba á la faz del mundo, y para el conocimiento de todas las naciones, en sus relaciones posibles con el General Urquiza, que no miraria República Argentina donde ella no se hallara. Quería así unir su existencia, á la existencia política de la antigua patria, á sus intereses actuales, á sus destinos futuros, y no librar la suerte de la nacion que otro dia podia aparecer grande y digna, á lo que dispusiera una

fraccion de ella gobernada y oprimida por el General Urquiza, que hasta entonces habia manifestado desgraciadamente, que no sabia presidir un pueblo sino con el derecho de vida y muerte. La provincia de Buenos Aires por la incommensurable extension de su territorio; por el número de sus habitantes; por la extension de sus riveras y de sus costas marítimas; por los compromisos contraidos con las potencias estrangeras como parte integrante de la República Argentina; por las obligaciones constituidas á nombre de toda la nacion, y que ella habia hecho suyas, ó que como tales reconocia y cumplia, no podia tolerar ni que se le segregara de la nacion, que con tantos sacrificios habia contribuido á crear desde el 25 de Mayo de 1810, ni menos que se le olvidara en las resoluciones del Congreso de Santa Fé ó del General Urquiza, ó que se le juzgara cual insignificante fraccion de la República, á quien se pudiera imponer los acuerdos ó las leyes de las otras provincias.

Esta declaracion tan conforme á los principios que gobiernan á toda República, salvaba tambien la nacionalidad Argentina, la integridad de su territorio, y privaba, como era de su derecho, á los otros pueblos, despedazar el país y hacer dos Estados independientes de la nacion que en 1816 se dió una individualidad politica. Un motivo transitorio en el ser de los Estados imposibilitaba á Buenos Aires á concurrir al Congreso de Santa Fé, pues que se le exigia que precisamente reconociera las facultades nacionales que los gobernadores reunidos en San Nicolas habian conferido al General Urquiza. A ese cuerpo mismo, poder constituyente de la República, se le sujetaba á una ley preexistente, ley personal para solo el General Urquiza, la cual destruia la soberania de los pueblos y daba al Congreso en el origen de su ser, un principio incompatible con el sistema Republicano. Entretanto, dividida la República en dos grandes fracciones, la provincia de Buenos Aires y las provincias que habian mandado sus diputados al Congreso, cada una de ellas ni podia abrogarse el nombre, ni los derechos, ni los intereses ni los poderes de la República Argentina, ni tampoco pretender que las leyes que se dieran obligaran á la otra, constituida ó de hecho con una existencia absolutamente independiente.

Pero los Ministros de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, por lo que importa un Tratado público, reconocen en las trece provincias el poder investido con la soberania exterior de toda la nacion. Esta fatal ingerencia en una cuestion interior, dará sin duda nuevo vigor á la guerra civil, revivirá las cenizas del incendio que parecia apagarse con la derrota total del ejército del General Urquiza: y sus pretensiones, despues del Tratado, serán sin duda de un carácter mas definido; desde que tres grandes potencias le reconozcan el poder y la investidura nacional que Buenos Aires le ha negado. Sin la concurrencia de esta provincia en un cuerpo deliberante, ni en nada de todo lo que es preciso para la creacion de un poder nacional, ella cuando menos deberá ser impasible á cuanto se disponga de todos los intereses nacionales, y que otro dia por este grande ejemplo de la Francia, Inglaterra y Estados Unidos, el General Urquiza se autorize á celebrar tratados con las potencias estrangeras sobre los territorios de la nacion, sobre su comercio ó intereses generales; y acaso con las mismas potencias, cuyos Ministros han firmado los Tratados de 10 y 27 de Julio.

Aun tiene en sí ese acto una importancia mas fatal á los derechos de la provincia de Buenos Aires, á ella se le juzga subordinada á los actos y á la voluntad de los poderes que gobiernan las otras provincias de la República. Si los tratados se considerasen celebrados con autoridad suficiente, aunque legislen sobre los rios que corren por el territorio de Buenos Aires, ¿qué limite tiene ese poder y donde acaba él y comienza la soberania interior de la provincia? Toda su existencia politica desaparece, y un poder extraño, en cuya creacion no ha participado, determinará por tratados públicos, por obligaciones perpetuas de lo que unicamente sea peculiar á los poderes provinciales. El General Urquiza por los tratados de 10 y 27 de Julio compromete la navegacion de los rios aun en las aguas del territorio de Buenos Aires: ella se reglará por el poder que autorizan las trece provincias, que en lo sucesivo componen la República Argentina. Compromete el uso legal del derecho de guerra por parte de la provincia de Buenos Aires: compromete el derecho de legislacion y contri-

bucion en sus puertos y radas: compromete todo lo que ha querido comprometer, y se le reconoce un poder tan alto sobre los poderes provinciales de Buenos Aires, que estos no existen para las potencias extranjeras.

¿De qué principios nacerá una autoridad semejante? No habiendo un pacto expreso, un vínculo político que uniera las diversas provincias en una sola persona moral, ellas quedan en su derecho natural sin un poder superior al gobierno de cada una de ellas. El mayor número de provincias no podría originar sus facultades de un principio más alto que la voluntad del pueblo. Jamás una autoridad absoluta, sobre pueblos ó provincias que no dimanen de un acuerdo general. En esos acuerdos ó constituciones primordiales, la autoridad legislativa no podría formarse sin la previa y necesaria representación de las diversas fracciones que van á formar el todo de la nación. Aun entonces, si los pueblos subordinaban algunos de sus derechos á la decisión del cuerpo legislativo, salvarían también otros de la omnipotencia parlamentaria, como se ve en todas las constituciones federativas, y en la misma que ha formado el Congreso de Santa Fé. En ella, por cierto, la voluntad del mayor número, aun de las provincias que se hallen representadas, tiene leyes y límites determinados, y no puede decirse que ninguna provincia reconozca por ley la voluntad del mayor número.

Este principio de autoridad, origen que se quiere dar al poder del Congreso de Santa-Fé y del General Urquiza sobre la provincia de Buenos Ayres, es tanto más odioso, cuanto que se habla respecto á este pueblo y á su campaña, á quién será preciso suponer como una pequeña fracción del territorio de la República, cuyo voto no fuese necesario contar ni en las más importantes resoluciones. Buenos Aires en masa no lo piensa así: quiere y sostendrá siempre que no hay poder sobre la tierra que pueda imponerle su voluntad, si el pueblo no ha contribuido á su creación, y se halla representado en un cuerpo político.

Mucho más cuando quiere legislarse sobre los derechos territoriales de la República y de la Provincia de Buenos Aires, como se legisla en el tratado. Siempre dirá entonces, que desde que no se hallen reunidos todos

los pueblos, una fracción de ellos no puede imponer condiciones al dominio internacional, y menos al dominio público del territorio de una provincia. Aun los Estados semi-soberanos; es decir, aun los Estados que dependen de otros en el ejercicio de los derechos esencialmente inherentes á la soberanía, tienen derecho á tomar parte en la disposición de su territorio en unión con los Estados reunidos por una Confederación ó ligados por un protectorado. Lo más común es que los derechos territoriales y de legislación interior se salven por cada pueblo en los pactos ó constituciones federativas, como sucede en los Estados Unidos de América, en los Estados Unidos de las Islas Jónicas, y en la Confederación de la Suiza. Entretanto, por los tratados celebrados con el General Urquiza, una fracción de la República se abroga el poder territorial de la nación y aun de la Provincia de Buenos Aires, sin consultar la voluntad de este pueblo. En ellos se concede la libre navegación de los ríos á todas las naciones de la tierra, obligándose la República Argentina, sin reserva alguna, de una manera perpetua. Como si los ríos no fueran parte del territorio del Estado, se desiste de todo derecho en ellos, y aun se obliga la nación á balizar y marcar las canales sin que por parte de las potencias contratantes se conceda algo, ni aun la navegación de los ríos que corren por los territorios de las naciones que arrancan al General Urquiza un beneficio, tal cual si fuera para ellos un derecho perfecto.

Para asegurar tamaña adquisición ha sido preciso que el General Urquiza y los Ministros que firman los tratados, desconozcan el derecho de la Provincia de Buenos Aires sobre la Isla de Martín García, ó que lo ataquen y quebranten por el artículo 5.º de los tratados. Por el tenor de él se vé que el General Urquiza reconoce no tener la posesión de dicha Isla, y va por el tratado á legislar con los ministros de Francia Inglaterra y Estados Unidos, sobre los derechos de propiedad y posesión, que tiene su actual poseedor el Gobierno de la provincia de Buenos Ayres. Pero el dominio internacional, ó propiedad territorial de Estado á Estado, ó de provincia á provincia, es un derecho absoluto que para adquirirlo ó conservarlo, no era necesario una relación especial entre una y otra na-

cion ó provincia. El consiste unicamente en una necesidad moral, en una obligacion general que pesa sobre todas las naciones, obligacion pasiva, la de respetar la accion de cada pueblo sobre su territorio, no poner en ella ningun embarazo, si el uso que se hace no destruye derechos perfectos. Aun entonces, el dominio territorial no queda en problema, y solo podrá atacarse el uso ilegal y contrario al derecho público que haga el soberano del territorio. Pero por los tratados de 10 y 27 de Julio se impone al Gobierno de Buenos Ayres una condicion: el asentimiento á lo que allí se llama un principio, desconociéndosele de otra manera todos sus derechos á aquella Isla. Esto por sí importa un ataque, una violencia á la propiedad internacional de aquel territorio. Buenos Aires no reconoce ninguna autoridad superior en el territorio de su Provincia, y solo podrá ver en lo convenido respecto á Martin Garcia, la accion de poderes extraños conjurados para despojerla de aquella Isla, y entregarla á quien quieran los poderes contratantes, ó someterla á uno de ellos, si así les conviniere en lo sucesivo. Decimos la accion de poderes extraños, porque el General Urquiza no tiene la soberania exterior ni interior de la Provincia de Buenos Aires, ni aun la pretende, y entra en ese acuerdo con el mismo derecho que la Francia, la Inglaterra y los Estados Unidos. Sin que la Provincia de Buenos Aires se halle representada en el Congreso de Santa Fé, sin que por ningun principio pueda decirsele subordinada á los poderes que ejerce el General Urquiza: ella se halla amenazada de perder el territorio de Martin Garcia: ver en él la autoridad de otra Provincia de la Confederacion, ó acaso la posesion de una nacion estrangera. En cualquier constitucion federativa, se le hubiera salvado la integridad de su territorio, como una condicion por su naturaleza esencial á ese género de Gobierno. ¿Quién ha investido al General Urquiza con la facultad de hacer eventuales los derechos territoriales de la provincia de Buenos Aires, sujetándolos á condiciones incompatibles con el derecho absoluto del dominio internacional? Como se ha dicho antes, él aun desistió de sus pretensiones á ejercer en Buenos Aires las facultades que le daba el acuerdo de San Nicolas; y dejó á este gobierno en el pleno y pacífico ejercicio de sus de-

rechos. El congreso de Santa Fé, reconoció tambien, que los poderes que creaba ese acuerdo no abrazaban á la provincia de Buenos Aires. Reconocia igualmente que aun la misma constitucion que habia sancionado, y que por el acuerdo de San Nicolas debia inmediatamente ponerse en ejecucion, no obligaba á esta provincia, sino la aceptaba de su libre y espontánea voluntad, como expresamente lo dijo en los poderes que confirió con fecha 11 de Mayo de este año, á la comision que nombró para proponer esa constitucion á la aceptacion de Buenos Aires (e) Sus comisionados lo repitieron así cuando presentaron esa constitucion al Gefe que sitiaba esta plaza (f) Buenos Aires por lo tanto ninguna dependencia tenia en su territorio, ni del General Urquiza ni del Congreso de Santa Fé. El pacto que uniera esta provincia con las otras aun no estaba formado, ni aceptado el que aquellos proponian. El podia diversificarse en mil maneras, ó hacer una federacion de provincias absolutamente independientes, ó crear de todas ellas un solo Gobierno federal, cuya accion seria limitada á los términos que señalára la constitucion que se dieran y aceptaran de comun acuerdo.

Para obligar pues de cualquiera manera los derechos territoriales de Buenos Aires, ó la accion de su Gobierno en toda la estencion de la provincia, ya fuese con potencias extranjeras, ó ya en las relaciones internas con los otros pueblos de la República, debia de toda necesidad preceder el asentimiento de este pueblo, ó de los poderes que él hubiera creado. Pero disponer de la posesion y dominio de la isla de Martin Garcia, parte del territorio de la provincia de Buenos Aires, imponerle condiciones, librarlo á la decision que tomen potencias ó gobiernos extraños, es atacar lo mas sagrado que hay para un pueblo, el dominio internacional, el dominio de nacion á nacion, de pueblo á pueblo; dejar incierta su existencia y constituirse el derecho de desconocerle, é imponerle tambien condiciones á su soberania en cualesquiera otra parte del territorio.

El principio de la libre navegacion de los rios, cuyo reconocimiento se fija como la condicion necesaria para que Buenos Aires, continúe en la posesion de Martin Garcia, no es un derecho de las potencias que celebran

los tratados. Los rios interiores y la navegacion de ellos corresponde solamente á las potencias ribereñas, y ellas pueden ó no permitirlo á las banderas extranjeras. ¿En qué tiempo, en qué ocasion la Francia y la Inglaterra han reconocido como un principio la libre navegacion de los rios para todas las potencias del mundo, como se establece por los tratados de 10 y 27 de Julio? La Inglaterra ha sostenido por largos años en la cuestion con los Estados Unidos, sobre la navegacion del San Lorenzo, que á ella sola correspondia ese derecho; aunque la parte superior de aquel rio comunicára con lagos, en cuya navegacion tenia derecho la Confederacion Americana, y podian desde allí salir sus buques á la alta mar. ¿Y los mismos Estados Unidos reconocen acaso como un principio la libre navegacion del Missisipi para todas las banderas de la tierra?

Lejos de eso, la Francia y la Inglaterra en varios tratados públicos con la República Argentina, han reconocido el principio contrario: que la navegacion del Paraná y Uruguay debe sujetarse solamente á las leyes y reglamentos que la República diere. En la convencion de Paz celebrada con la Francia y la Inglaterra en 1847, por medio de los ministros Lord Howden y Conde Walewski, se estipuló así por el artículo 5.º: “Se admite “ser la navegacion del rio Paraná una navegacion interior de la Confederacion Argentina, y sujeta solamente “á sus leyes y reglamentos, lo mismo que la del Uruguay “en comun con el Estado Oriental.”

En la convencion posterior celebrada con la Inglaterra á 14 de Noviembre de 1849, por medio de su ministro, caballero Southern, se declaró lo mismo. El artículo 4.º de ella, dice así: “El Gobierno de S. M. B. “reconoce ser la navegacion del rio Paraná una navegacion interior de la Confederacion Argentina, y sujeta “solamente á sus leyes y reglamentos; lo mismo que la “del rio Uruguay en comun con el Estado Oriental.”

En el tratado celebrado con la Francia por medio de su ministro el Contra-Almirante Le-Predour en 1850, se copió la letra del tratado celebrado con la Inglaterra. El artículo 6.º dice: “El Gobierno de la República “Francesa reconoce ser la navegacion del rio Paraná “una navegacion interior de la Confederacion Argentina,

“sujeta solamente á sus leyes y reglamentos, lo mismo “que la del Uruguay en comun con el Estado Oriental.”

Luego no podian llamar un principio la libre navegacion de los rios interiores de un estado, para todas las naciones del mundo, ni autorizar su desconocimiento, á que empeñáran su influjo ó su poder, para quitar á Buenos Aires la posesion de la Isla de Martín García, sin otra razon que poder ser ella un obstáculo á la adquisicion del derecho que querian crearse. Si sobre la navegacion del Paraná ó del Uruguay nacia alguna cuestion entre los Gobiernos de las Provincias de la República Argentina, seria una cuestion interior, que no permitia á las potencias extranjeras tomar parte en ella, ni decidirla con una conminacion que hiriera su misma existencia política. Mas, felizmente, esta cuestion no existia; la navegacion de los rios era libre para todas las naciones, sin dejar de ser un derecho privativo de las potencias ó provincias ribereñas. Pero ese derecho por los tratados de 10 y 27 de Julio debe desaparecer, ó si Buenos Aires lo sostiene, perder la posesion de Martín García.

Tan cierto es, que la libre navegacion de los rios para todas las naciones, no es un principio de derecho público que pueda vindicarse por las potencias contratantes con el General Urquiza, que han cuidado de no establecer en los tratados la reciprocidad, manteniendo así en sus territorios el principio contrario que sostendrán con todo el poder de sus armas.

Igual ataque á la soberania de la provincia de Buenos Aires se hace en el artículo 4.º de los tratados, disponiéndose por él, que se establecerá en todo el curso de las aguas de los rios Paraná y Uruguay, un sistema uniforme de Aduana, puerto, fanal, policia y pilotaje. ¿Es acaso que Buenos Aires debe uniformar su administracion en estos ramos á lo que se establezca en los puertos de otras provincias, ó debe reconocer otro poder, que el existe por sus leyes, para legislar sus riberas, sus puertos y sus radas? El poder de un pueblo, de un gobierno sobre su territorio, tiene una accion mas alta que el simple derecho de propiedad de Estado á Estado. Tiene el libre ejercicio de un derecho de imperio en sus puertos y costas; un derecho de legislacion, de mando y de adminis-

tracion, que todas las potencias son obligadas á respetar. Si esos derechos desaparecen, ó se trasladan á otra nacion ó á otra provincia, habrá desaparecido necesariamente el dominio internacional, ó la soberania territorial de ese pueblo. Para ambas partes contratantes, en todo el curso de las aguas del Paraná y Uruguay, en todos los puertos y radas, la Provincia de Buenos Aires, ó los poderes públicos que la gobiernen, le son desconocidos; han dejado de existir, y no ven otra autoridad que la de la Confederacion Argentina, en la persona del General Urquiza. Este punto de partida, esta base de los tratados, escrita tan claramente en el artículo 4.º, reúne en sí todos los agravios, toda la violencia, todos los ultrajes que se pueden hacer á un pueblo y á un gobierno que tiene una existencia de derecho del todo independiente del General Urquiza; existencia que las potencias extranjeras no podian desconocer, cuando ella les ha sido mostrada con una victoria tan completa, que ha puesto al pueblo de Buenos Aires en tranquila y pacífica posesion de sus derechos. Si los ministros de las tres potencias contratantes han podido olvidar que era de su primer deber conocer las condiciones legales de los poderes del General Urquiza y los pueblos que comprendian; sus gobiernos, no es posible, que desconozcan á lo menos el hecho de la existencia actual del Gobierno de Buenos Aires, y su poder de legislar y administrar en todo el curso de las aguas de los rios que corren por el territorio de su Provincia.

Esta base del tratado, el olvido ó desconocimiento absoluto del Gobierno de Buenos Aires, y la traslacion de sus derechos en el General Urquiza, se vé confirmada en la resolucion del artículo 7.º Por ella se reserva espresamente á todos los poderes que tengan derechos fluviales en los rios Paraná, Paraguay y Uruguay, la facultad de hacer parte del tratado. Designa espresamente quienes lo sean: el Brasil, Paraguay, Bolivia y República Oriental. La Provincia de Buenos Aires está para ellos representada por el General Urquiza. Nada se le reserva, porque ya se supone que no tiene la posesion de ningun derecho fluvial en los rios que corren por su territorio. Esto es sancionar en términos bien altos que su soberania exterior corresponde al General Urquiza, y

que él tiene la autoridad suficiente para legislar sus rios, sus puertos y sus aduanas.

Por último, el tratado llega hasta quitar espresamente por el artículo 6.º, á la República Argentina y á la Provincia de Buenos Aires el derecho de guerra, tal como para si lo reconocen las tres potencias contratantes. Los Estados y las provincias del Rio de la Plata deben en caso de guerra dejar libre la navegacion de los rios para todos los pabellones mercantes de todas las naciones. El General Urquiza para evitarse el bloqueo de los puertos de la provincia que manda, por el Gobierno de Buenos Aires, no ha trepidado en sacrificar derechos los mas importantes en la guerra y que pueden concurrir al término de ella, ó importar la propia defensa de un injusto ataque. Por cierto, que la Francia y la Inglaterra, potencias marítimas, no establecerian una recíproca renuncia de bloquear los rios y puertos Argentinos en caso de guerra con la República ó con alguna de las provincias que la componen. No es pues, ni la ilegalidad de este medio de guerra, ni un nuevo principio que las grandes potencias marítimas quieren establecer; ni el interés ó conveniencia del comercio de las naciones, la que ha dictado ese artículo, sino el interés esclusivo de las tres potencias que han querido privar á todos los pueblos Argentinos de los derechos de guerra, reconocidos á todo poder que tiene los medios suficientes para ponerlos en ejercicio, reservándolos entretanto las potencias contratantes en las guerras que puedan sobrevenir con la República Argentina ó con cualquiera de las provincias establecidas sobre los rios Paraná y Uruguay. En otra ocasion, cuando la Francia y la Inglaterra privaron al Gobierno de D. Juan Manuel Rosas bloquear los puertos de la República Oriental, salvaron á lo menos la legalidad presunta de sus actos, estableciendo en la convencion firmada por lord Howden y conde Walewski y en los tratados celebrados con los ministros de ambas potencias, Caballero Southern y Almirante Le Predour; "Que si "el curso de los sucesos en la República Oriental habia "hecho necesario, que las potencias aliadas interrumpie- "ran por cierto tiempo, el ejercicio de los derechos belic- "jeras de la República Argentina, quedaba plenamen- "te admitido, que los principios bajo los cuales habian

“obrado, en iguales circunstancias habrian sido aplicables “á la Gran Bretaña ó á la Francia.” Pero ahora se queria imponer solo una ley á la República Argentina y á cada una de sus provincias, cuyos principios de justicia y conveniencia universal, desconocian para ellos, las mismas potencias que los prescribian.

El Gobierno de Buenos Aires al protestar, pues, contra los tratados de 10 y 27 de Julio, al rechazar toda obligacion que por ellos quiera imponérsele, no hace sino defender la existencia política de la provincia de Buenos Aires; la accion y los derechos del pueblo: sus poderes públicos, las instituciones que se ha dado, su soberania interior y exterior, su derecho de legislar en su territorio y en los rios que por el corren. Ha comprendido que por la letra y el espíritu de esos tratados se le impone el reconocimiento sin límites de los poderes que el General Urquiza queria ejercer en esta provincia en virtud del acuerdo de San Nicolas, despues que Buenos Aires en tantas veces ha demostrado al mundo, el ningun derecho que le asistia; despues que en una sangrienta guerra lo ha vencido, lo ha arrojado de su territorio y goza de la plenitud de sus derechos por los inmensos sacrificios que demandó al pueblo, y que el pueblo le votó gustoso. El Gobierno de Buenos Aires cuenta con que la razon y la justicia de sus procedimientos; la violencia y el ataque que sufren sus derechos primordiales por los tratados de 10 y 27 de Julio, se presentará clara y patente á todos los hombres y á todos los Gobiernos. El por el primero de sus deberes no puede esperar en silencio las resoluciones que den las cortes que deben ratificarlos; y cualesquiera que ella sea, siempre dirá y sostendrá que el pueblo de Buenos Aires es hoy, y lo ha sido antes de los tratados un pueblo libre é independiente de toda autoridad estraña, al cual no se le puede privar de legislar con las potencias ribereñas la navegacion de sus rios, pues que á nadie ha investido hasta ahora con el derecho de la representacion de la Provincia, ni con las facultades de que ha usado el General Urquiza al celebrar dichos Tratados.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1853.

PASTOR OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

JOSE MARIA PAZ.

NOTAS.

(a)

“¡ VIVA LA GONFEDERACION ARGENTINA !

“El Director Provisorio de la }
Confederacion Argentina. }

“San Nicolas de los Arroyos, Septiembre 18 de 1852.

“Al Exmo. Sr. Gobernador Provisorio, D. Manuel Guillermo Pinto.

“Despues que el infrascripto ha hecho inmensos sacrificios en objeto de las libertades públicas y de la gloria de su patria, y vé con pesar que ellos no han podido generalizar en todos los Argentinos el gran pensamiento de nuestra organizacion Nacional; y deseando por otra parte, hoy que la Ciudad de Buenos Aires se ha puesto en desacuerdo con la autoridad del infrascripto, evitar los desastres que son consiguientes, la efusion de sangre y la anarquia en fin, que nos devoraria; y con el deseo de dar al mundo un testimonio mas de la rectitud de sus principios, de la pureza de su patriotismo, ha resuelto comisionar cerca del Gobierno de V. E. al Coronel D. Federico Guillermo Baez, á quien ha dado las instrucciones necesarias con aquel objeto; y espera el que firma que dará V. E. entera fé y crédito á cuanto el espresado Coronel manifieste y diga á nombre del infrascripto.

“Dios guarde á V. E. muchos años.

“JUSTO JOSE DE URQUIZA.”

“En Buenos Aires, á 20 de Septiembre de 1852, reunidos en el salon de Gobierno, el Gobernador de la Provincia y los Ministros, juntamente con el Sr. Coronel D. Federico Guillermo Baez, que acaba de llegar de San Nicolas de los Arroyos, con un pliego que remite á aquel el General D. Justo José de Urquiza, se abrió y leyó el mencionado pliego, y en seguida se rogó al comisionado espusiese el objeto de su comision, y cuando tuviere que esponder; y en su virtud dijo:—que el General Urquiza mandaba embarcar todas las tropas Entrerianas existentes en San Nicolas para Entre-Rios; que ordenaba contramarchar las fuerzas Santafecinas, y que dejaba al Gobierno de Buenos Aires en el pleno goce de sus derechos; que queria concluyese este movimiento sin que se tirase un solo tiro entre

Argentinos; que pide el General Urdinarrain y las tropas Entrerianas sean conducidas á su Provincia con sus armas; que el movimiento hecho lo salvará de la responsabilidad que tenia; y por último, que no quería vernos devorar por la anarquía.—A continuación, habiendo tenido lugar varias esplicaciones pedidas por el Gobierno, y que el comisionado prestó inmediatamente, se resolvió consignar en este protocolo la conferencia, firmándolo todos los mencionados; y retirado el comisionado, pasó el Gobierno á celebrar acuerdo.

“(Firmado)—MANUEL G. PINTO.

“VALENTIN ALSINA.

“JOSE MARIA PIRAN.

“FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

“MANUEL GUILLERMO BAEZ.”

(b)

Artículo 2.º de la Ley de 21 de Septiembre de 1852.

(c)

El Vice-Presidente 1.º de la }
H. Sala de Representantes. }

Buenos Aires, Octubre 18 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia, General D. Manuel G. Pinto.

El Vice-Presidente 1.º comunica á V. E. la ley que con esta fecha ha sancionado la Honorable Sala.

“La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º La Provincia de Buenos Aires reconoce como principio la conveniencia general de la apertura del Rio Paraná al tráfico y á la navegacion mercante de todas las naciones; y desde ahora declara y otorga por su parte.

2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para acordar el respectivo reglamento, que deberá ser sometido á la aprobacion de la Honorable Sala.

3.º Aprobado que sea el reglamento á que se refiere el artículo 2.º, será sometido por el Poder Ejecutivo á la adop-

ción de las provincias limítrofes en la parte que á ellas concierne, sin perjuicio de que inmediatamente empiece á regir en la que toque á la provincia de Buenos Aires.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

Juan Pico,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1852.

Cúmplase, acúsese el recibo, publíquese y transcribese á la Oficina de Relaciones Exteriores.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

El Vice-Presidente 1.º de la }
H. Sala de Representantes. }

Buenos Aires, Octubre 18 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador Interino de la Provincia, General D. Manuel G. Pinto.

El Vice-Presidente 1.º comunica á V. E. la ley que con esta fecha ha sancionado la H. Sala.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente—

Art. 1.º La Provincia de Buenos Aires continúa reconociendo por lo que á ella respecta, la perfecta y absoluta independencia de la República del Paraguay.

Art. 2.º Mientras no sea ratificado por autoridad competente cualquier tratado que haya sido ajustado entre algun poder nacional Argentino, y la mencionada República del Paraguay, la Provincia de Buenos Aires, en consonancia con el principio sancionado en la ley de esta fecha, acerca de la apertura del Rio Paraná, y contando con la reciprocidad que es de esperarse de la justificacion del Gobierno Paraguayo, declara igualmente:

1.º Que ademas de ser enteramente libre para el pabellon Paraguayo la navegacion del Rio Paraná en la parte que pertenece á la Provincia de Buenos Aires, gozará en ella de todas aquellas franquicias y ventajas que en el día usan las naciones concederse recíprocamente en los tratados de comercio.

2.º Que ella no detendrá, estorbará, ni impondrá derechos, gabelas ni gravosas fiscalizaciones á ninguna expedición mercantil, cuyo único objeto sea pasar por su jurisdicción territorial, ó bien por su territorio fluvial, bajo pabellon Paraguayo ó Argentino, con destino á puertos Paraguayos, ó de estos á puertos extranjeros.

3.º Que de conformidad con la referida ley, sobre la apertura del Rio Paraná, y tan luego como se expida el reglamento á que ella se refiere, quedará libre por parte de la Provincia de Buenos Aires, para todos los pabellones extranjeros, el tránsito hácia el Paraguay ú con procedencia de este.

Art. 3.º Los ciudadanos gozarán en el territorio de la Provincia de Buenos Aires de los mismos derechos y exenciones que gocen ó gozaren los ciudadanos de la nacion mas favorecida: y las personas que el Gobierno Paraguayo quiera destinar á cualquier establecimiento de enseñanza existente en esta Provincia, serán consideradas á la par de los ciudadanos Argentinos.

Art. 4.º Queda facultado el Gobierno para hacer los gastos que demande el establecimiento, tan pronto como fuere posible, de un correo vapor, entre esta Provincia y la República del Paraguay.

Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

Juan Pico,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, y transcribese á la Oficina de Relaciones Exteriores.

Rúbrica de S. E.
ALSINA.

(d)

El Vice-Presidente 2º de la }
H. J. de Representantes. }

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1852.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La H. Junta de Representantes en sesion de ayer noche ha sancionado la siguiente Ley—
Considerando que los Diputados de las Provincias de la

Confederacion Argentina, reunidos en la ciudad de Santa-Fé para instalar un Congreso General de la Nacion han sido convocados por el acuerdo de los Gobernadores reunidos en San Nicolas, el 31 de Mayo del presente año:

Considerando que las bases establecidas en dicho acuerdo para la reunion del Congreso General Constituyente, no han sido aceptadas por el cuerpo legislativo de la Provincia de Buenos Aires, ni él ha autorizado en manera alguna al Poder Ejecutivo para proceder á su ejecucion y cumplimiento:

Considerando que la eleccion de los Diputados que por la Provincia de Buenos Aires han concurrido á la ciudad de Santa Fé para la instalacion del Congreso General, se hizo cuando el Gobierno legal de esta Provincia y sus leyes mas fundamentales habian sido destruidas por la fuerza armada y se hallaba ella regida por un poder arbitrario creado únicamente por el derecho de conquista:

Considerando que á la eleccion de dichos Diputados, no concurrió el pueblo de la ciudad y campaña de la Provincia de Buenos Aires, y que ella se hizo bajo el imperio de la fuerza, que se habia sustituido al de las leyes ó instituciones que regian, y que faltaron así aun las formas mas esenciales, prescriptas para tales casos, y la intervencion de la Provincia;

La Honorable Junta de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente, con valor y fuerza de ley.

Art. 1.º La Provincia de Buenos Aires, no reconoce ni reconocerá ningun acto de los Diputados reunidos en la ciudad de Santa-Fé, como emanado de una autoridad nacional convocada é instalada debidamente.

2.º El Poder Ejecutivo de la Provincia, lo hará así saber á los Gobiernos de las Provincias de la República, y ordenará el inmediato retiro de los individuos que llevan el nombre de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

3.º Ordenará igualmente que todos los empleados en la Provincia de Buenos Aires, civiles ó militares, que, como Diputados de esta ú otra Provincia, ó bajo el carácter de oficiales, ó dependientes al servicio del Congreso, que se trataba de instalar, ó que se hubiese instalado, ó del Director Provisorio, creado por el acuerdo de San Nicolas, hubieron salido de ella, regresen á servir sus destinos á mas tardar en el término de veinte dias, contados desde la promulgacion de esta Ley, pasados los cuales, por cualquiera causa que sea, los empleos se juzgarán renunciados ó vacantes, y se proveerán inmediatamente, conforme á las leyes de la Provincia.

4.º Comuníquese al Poder ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Dr. Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1852.

Cúmplase: y al efecto, publíquese, comuníquese y acúcese recibo.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

(e)

El Presidente del Soberano }
Congreso General Consti- }
tuyente. }

Santa-Fé, Mayo 11 de 1853.

A los Señores de la Comision especial del Soberano Congreso, nombrados cerca de las Autoridades de la Provincia de Buenos Aires, Dres. D. Salvador Maria del Carril, D. José Benjamin Gorostiaga y D. Martin Zapata.

El Soberano Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina, en sesion del 5 del corriente, ha tenido á bien nombrar á Vds. en Comision especial cerca de las Autoridades de la Provincia de Buenos Aires, á los objetos contenidos en los artículos 6.º y 7.º de la Ley orgánica sobre Capital de la Confederacion Argentina.

El mismo Soberano Congreso se ha dignado honrar al infrascripto, autorizándolo en sesion de 8 del corriente para expedir á Vds. los plenos poderes necesarios al lleno de tan patriótica mision; y en uso y ejercicio de esa soberana resolucion, el infrascripto se los confiere plenamente, á nombre del Soberano Congreso, y á los objetos expresados en la citada Ley orgánica, acompañándoles dos ejemplares de ella y de la Constitucion, definitiva é irrevocablemente sancionada para la Confederacion Argentina, en virtud de la cual queda constituida en una Nacion compacta á perpetuidad; para que aprovechando de la oportunidad mas conveniente que les designe su prudencia, auxiliada de las circunstancias, procedan á presentar aquellas ante las Autoridades de la Ciudad y Campaña de Buenos Aires, y recabar su libre y espontánea aceptacion por todos los medios que les aconseje su ilustrado y reconocido patriotismo, debiendo ademas dar cuenta al Soberano Congre-

so de los resultados que tuviese la importante mision de que han sido encargados.

Dios guarde á los Sres. de la Comision muchos años.

FACUNDO ZUVIRIA,
Presidente.

José Maria Zuviria,
Secretario.

(f)

.....
"El Congreso ha colocado la corona de la Nacion en las sien- nes de la Ciudad de Buenos Aires, y ha aproximado la autori- dad local á donde el mayor número de intereses atendibles demandaba su presencia, y á donde los conatos de una civili- zacion progresiva reclamaban esta medida comun como un acto de justicia y de utilidad comun. De esto, la actualidad es una demostracion. Las demas disposiciones del código fundamental relativas á la Provincia de Buenos Aires, dispo- siciones de intereses y de representacion están marcadas con el sello de la mas amplia generosidad y de los miramientos mas profundos. La Provincia benemérita de Buenos Aires, muy á su pesar no estaba representada en el Congreso, y por lo mismo, debió ese conceder con largueza al tesoro de la paz y de la armonia nacional, aquello que no podia perjudicar á ninguno de las partes interesadas, ó que debiera ser soportado por todas. El Congreso, Sr. General, era compuesto de Ar- gentinos, y es bien sabido que hay en nuestro carácter mas caballeria que cálculo, mas elevacion y nobleza que fria sen- satéz.

.....
"El Congreso no pudiendo hacer otra cosa, ha reservado el libro exámen y la aceptacion de la Constitucion á la Provincia de Buenos Aires, por medio de las autoridades que actualmen- te existen en ella, ó por las Juntas ó Convenciones que se ha- gan al efecto."

(Alocucion del Dr. D. Salvador Maria del Carril al pre- sentar la Constitucion al ex-Coronel Lagos, el 24 de Mayo de 1852.)

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

